



1. PROYECTOS DE LEY.

DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 12/2006, DE 17 DE JULIO, DE CAZA. [9L/1000-0028]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria el Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de caza, número 9L/1000-0028, así como, oída la Junta de Portavoces, su envío a la Comisión de Medio Rural, Pesca y Alimentación.

Los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios podrán proponer la celebración de comparecencias en los términos previstos en el artículo 48 del Reglamento de la Cámara, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria, conforme al artículo 115 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 9 de noviembre de 2018

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/1000-0028]

«PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 12/2006, DE 17 DE JULIO, DE CAZA

PREÁMBULO

La Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de Caza fue el primer acto legislativo por el que la Comunidad Autónoma desarrolló sus competencias en materia cinegética, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.12 del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

La Ley parte de la consideración básica de que el aprovechamiento de los recursos cinegéticos ha de ser sostenible, en el marco establecido por el artículo 45 de la Constitución Española que mandata a los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

El Título III de la Ley indica que la caza solo puede desarrollarse sobre las especies que tengan la condición de cinegéticas con los condicionantes establecidos en la norma, mientras que el Título VII define los instrumentos de ordenación y planificación cinegéticas con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos cinegéticos.

Transcurridos más de 10 años desde la entrada en vigor de la Ley de Cantabria 12/2006, se considera necesario su modificación para contemplar la figura de los planes de gestión de determinadas especies cinegéticas, instrumento que será de aplicación para aquellas de esas especies que por sus características ecológicas, o por su consideración legal en normativas de ámbito europeo y estatal, deban ser objeto de una gestión de ámbito regional, con un mayor rango que la mera inclusión como "especie indicadora" en el Plan Regional de Ordenación Cinegética que contempla el apartado 5 del artículo 41 de la Ley de Cantabria 12/2006.

Este es el caso, entre otras, de las especies de aves migratorias que pueden ser objeto de aprovechamiento cinegético, según lo establecido en el artículo 7 y el Anexo II de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de las especies de interés comunitario cuya explotación puede ser objeto de medidas de gestión, según lo indicado por el artículo 14 y el Anexo V de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, normas europeas que han sido traspuestas al derecho español por la Ley 42/2007, de 13 diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En concreto, el artículo 54.1 de esta norma básica estatal, indica expresamente que la Administración General del Estado y las comunidades autónomas "...deberán adoptar las medidas que sean pertinentes para que la recogida en la naturaleza de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres de interés comunitario, que se enumeran en el anexo VI, así



como la gestión de su explotación, sea compatible con el mantenimiento de las mismas en un estado de conservación favorable."; en dicho anexo se incluyen especies como el lobo, que tiene la consideración de cinegética en Cantabria de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Cantabria 12/2006.

La modificación que ahora se realiza de la Ley de Cantabria 12/2006, crea la figura de los planes de gestión para aquellas especies silvestres que pueden ser objeto de aprovechamiento cinegético según se establece en la normativa europea y estatal indicada más arriba, y que figuren en el listado de especies cinegéticas establecido en la norma autonómica. Los planes también podrán referirse a especies de singular valor ecológico que, sin estar incluidas en las normas referidas anteriormente, deban ser objeto de medidas de gestión de ámbito regional por el estado de sus poblaciones.

Estos planes, para los que el nuevo articulado recoge un contenido mínimo, tendrán carácter prevalente sobre el resto de instrumentos de ordenación y planificación cinegéticas contemplados en el Título VII de la Ley de Cantabria 12/2006, con el objeto de asegurar que dicha gestión no se vea perturbada por actuaciones de naturaleza más genérica o de ámbito territorial más limitado.

Considerando las especies a las que puede ser de aplicación el plan de gestión, procede suprimir la referencia a especies "indicadoras" consideradas como tales en el Plan Regional de Ordenación Cinegética (apartado 5 del artículo 41 de la Ley 12/2006), clarificando de esta forma cuáles son las especies que han de ser objeto de atención singularizada y evitando solapamientos o duplicidades entre diferentes instrumentos de planificación y ordenación cinegéticas.

Para el caso de especies objeto de un plan de gestión que por sus características ecológicas pudieran ocasionar daños a terceros, la modificación de la Ley 12/2006 contempla que la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se subrogue la responsabilidad de los daños provocados por las mismas en la totalidad del territorio de la Comunidad, con independencia de la titularidad cinegética de los terrenos, siempre y cuando el correspondiente plan de gestión contemple expresamente esa posibilidad por razones de conservación y como una medida compensatoria para favorecer el cumplimiento del objetivo de mantener a la especie en un estado de conservación favorable, en el marco establecido por el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, y para no generar discriminaciones a los afectados por esos daños en razón de la titularidad cinegética del lugar en donde se han producido dichos daños.

Por último, la modificación de la Ley de Cantabria 12/2006 contempla un nuevo apartado en el artículo 67 relativo a las infracciones graves para incluir, en consonancia con la calificación de las infracciones del resto de prescripciones del Título VII de la Ley, el incumplimiento del plan de gestión de una especie.

Artículo 1. Se modifica el artículo 41, "Plan Regional de Ordenación Cinegética", suprimiéndose su apartado 5.

Artículo 2. En el Título VII "Ordenación y Planificación Cinegéticas" de la Ley de Cantabria 12/2006, se crea un nuevo Capítulo IV "Planes de Gestión de Especies Cinegéticas", integrado por un único artículo 46bis con el siguiente tenor:

"Artículo 46. bis. *Planes de gestión de especies cinegéticas.*

1. Se podrán elaborar planes de gestión de ámbito regional, referidos a una o varias especies cinegéticas, para aquellas que estén incluidas en el anexo VI de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, o en el anexo II de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la conservación de las aves silvestres, o para cualesquiera otra especie cinegética que en razón de su estado poblacional en Cantabria o de sus características ecológicas, requiera de la adopción de medidas específicas de ámbito regional que aseguren su mantenimiento en un estado de conservación favorable.

2. Los planes habrán de tener, como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) Zonificación del territorio regional en función de la presencia de la especie o especies;
- b) criterios para la gestión de la especie o especies, asegurando su conservación, su aprovechamiento cinegético y su compatibilidad con otros usos implantados en el territorio;
- c) las medidas de seguimiento del estado de conservación de la especie o especies;
- d) las medidas compensatorias, incluidos los pagos a los que hubiera lugar por los daños causados a terceros;
- e) las medidas preventivas para reducir los daños.

3. Los planes serán elaborados por la Consejería competente y aprobados por el Consejo de Gobierno mediante decreto, previo sometimiento a participación e información públicas por el plazo de un mes y consulta al Consejo Regional de Caza.



4. Las determinaciones de los planes de gestión prevalecerán sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación y planificación cinegética previstos en el presente título, debiendo supeditarse a los instrumentos de ordenación y planificación de los espacios naturales protegidos y de las especies catalogadas como amenazadas."

Artículo 3. Se modifica el artículo 63 de la Ley 12/2006, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 63. Responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas.

1. Los titulares cinegéticos serán responsables de los daños causados por las especies cinegéticas procedentes de sus terrenos cinegéticos. Cuando procedan de terrenos no cinegéticos, y salvo lo señalado en el apartado siguiente, se estará a lo dispuesto en la legislación civil.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria responderá de los daños causados por las especies cinegéticas procedentes de Reservas Regionales de Caza, Cotos Regionales de Caza, Refugios Regionales de Fauna Cinegética y de los Vedados de Caza que se correspondan con terrenos incluidos en los espacios naturales protegidos o en el ámbito de presencia de especies amenazadas, en donde sus instrumentos de ordenación o planificación prohíban expresamente la actividad cinegética.

3. Cuando no resulte posible precisar la procedencia de las especies cinegéticas respecto a uno determinado de los varios terrenos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños causados será exigible solidariamente a los titulares cinegéticos o propietarios de todos ellos.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando se trate de daños causados por especies cinegéticas incluidas en un plan de gestión en el que expresamente se prevean medidas compensatorias por los daños causados por esa especie, incluidos los pagos de dichos daños, las personas perjudicadas podrán dirigir la acción de resarcimiento de los daños contra la Administración de la Comunidad Autónoma, que se subrogará en la posición de las personas, físicas o jurídicas, que sean responsables.

5. La responsabilidad a que se hace referencia en este artículo será exigible por las reglas de la legislación civil, salvo en el supuesto en el que se dirija la reclamación contra la Administración en que se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

6. En el supuesto de que la responsabilidad por daños a las personas o sus bienes fuera como consecuencia de accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas se estará a lo dispuesto en la normativa sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad."

Artículo 4. Se incluye un nuevo apartado 31 en el artículo 67 de la Ley 12/2006, calificando como infracción grave:

"31. Incumplir las prescripciones del plan de gestión de una especie cinegética."

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.»